



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Mauricio Andrés Murcia Cortes.  
Demandado: Carlos Augusto Murcia Cortes  
Radicado: 730434089001 2020 00042 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 21 de octubre de 2020.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Auto recurrido

Mediante proveído del 21 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió el trámite de notificación personal por no adecuarse al establecido para tal fin en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia requirió a la parte actora para re4hacer el trámite de notificación personal observando la normativa en cita.

##### 2. Recurso de Reposición.

El apoderado de la parte ejecutante recurrió la anterior decisión, allegando la evidencia de los anexos que había remitido al correo electrónico del demandado, en consecuencia, pidió que se reponga el auto cuestionado y que el proceso continúe.

#### II. CONSIDERACIONES

De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que preceptúa: “Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto el auto que inadmitió la notificación se profirió el 21 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 72 del día hábil siguiente esto es, el 22 de octubre y el recurso de reposición fue interpuesto el día 5 de

noviembre de 2020 a las 12:44 PM, por lo que al ser extemporáneo se debería rechazar<sup>1</sup>.

No obstante, se advierte que le asiste razón a la parte actora toda vez que aunque extemporáneo allego los anexos y comprobantes en los que se evidencia que cumplió con la carga de notificación personal al demandado como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en gracia de garantizar a la parte actora su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se considera procedente reponer el auto recurrido y en su lugar, continuar con el trámite de la demanda, por secretaría contrólense los términos y posterior pasa al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto del 21 de octubre de 2020, por medio del cual este Despacho inadmitió la notificación personal al demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría contrólense los términos a que hubiere lugar.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP 167932019(108097), Dic, 10/19.